Holmberg, entre Avda. del Tejar y Avda. General Paz.

Donado, entre Avda. del Tejar y Avda. General Paz.

Avda. General Paz (calzadas especiales), entre Avda. Intendente Cantilo y Acceso Norte.

Galván, entre Alvarez Thomas y Avda. del Tejar.

Republiquetas, entre Galván y Pacheco.

Pacheco, entre Republiquetas y Avda. Congreso.

Avda. Congreso, entre Pacheco y Avda. Alvarez Thomas.

Avda. de los Incas, entre Alvarez Thomas y Avda. de los Constituyentes.

Avda. de los Constituyentes, entre Avda. General Paz y Chorroarín.

Chorroarín, entre Avda. San Martín y Andonaegui.

Andonaegui, entre Chorroarín y Quirós.

Quirós, entre Andonaegui y Avda. de los Constituyentes.

Garmendia, entre Avda. Warnes y Osorio.

Osorio, entre Garmendia y Avda. Warnes.

Avda. Warnes, entre Avda. Chorroarín y Avda. Juan B. Justo.

Avda. San Martín, entre Avda. Juan B. Justo y Avda. General Paz.

Avda. Francisco Beiró, entre Avda. de los Constituyentes y Avda. General Paz.

Avda. Nazca, entre Avda. Rivadavia y Avda. Francisco Beiró.

Avda. Juan B. Justo, entre Godoy Cruz y Avda. General Paz.

Mercedes, entre Avda. Avellaneda y Avda. Juan B. Justo.

Segurola, entre Avda. Juan B. Justo y Avda. Avellaneda.

Avda. Avellaneda, entre Segurola y Cucha Cucha.

Cucha Cucha, entre Avellaneda y Neuquén.

Neuquén, entre Cucha Cucha y Paysandú.

Paysandú, entre Neuquén y Avda. Avellaneda.

Elcano, entre Triunvirato y Avda. Alvarez Thomas.

Romero, entre Avda. Amancio Alcorta y Beazley.

Escalada, entre Avda. Emilio Castro y Avda. 27 de Febrero.

Guardia Nacional, entre Avda. Emilio Castro y Bragado.

Bragado, entre Guardia Nacional y Avda. Bruix.

Avda. Bruix, entre Bragado y Avda. Juan B. Alberdi.

Avda. Olivera, entre Avda. del Trabajo y Junta.

Junta, entre Avda. Olivera y Escalada.

ORDENANZA Nº 38.610 **AD 801.43**
B.M. 16.951 Publ. 20/1/1983

Artículo 2º — A los efectos de adaptarse a la Red de Tránsito Pesado de la ciudad, prohíbese el egreso de vehículos de mayor tonelaje que el indicado en las señalizaciones, de las siguientes salidas:

AU1:

Lautaro	12 Tn.
Viel	12 "
Colombres	12 "
Catamarca	12 "
Alberti	12 "
Sarandí	12 "
Avenida 9 de Julio	4 "
Huergo (salida a Cochabamba)	4 "

AU6:

Avenida Juan B. Alberdi	12 "
Avenida General Paz (rampa Río de la Plata)	4 "
Yerbal	4 "
Barragán	12 "

DISPOSICION D.G.T.O.V. Nº 310/981 (1) **AD 801.44**
B.M. 16.594 Publ. 24/8/981

Artículo 1º — Prohibir con carácter provisional la circulación de vehículos de carga de más de 4 toneladas y de medios de transportes en común de pasajeros en los siguientes tramos de arteria:

Pasaje Bueras: Entre Amadeo Jacques y Fco. de Viedma.

Pasaje Casco: Entre Fco. de Viedma y Amadeo Jacques.

DECRETO D.G.T.O.V. Nº 414/981 (1) **AD 801.45**
B.M. 16.644 Publ. 2/11/981

Artículo 1º — Prohibir con carácter provisional la circulación de vehículos de más de 4 toneladas y de medios

(1) Ratificada por Ordenanza Nº 37.526, B.M. 16.739.

de transportes en común de pasajeros, en el siguiente tramo de arteria:

Capitán General Ramón Freire entre Núñez y Avenida García del Río.

ORDENANZA Nº 38.893 **AD 801.46**
B.M. 17.021 Publ. 3/5/983

Artículo 1º — Destínase, a título experimental, el segundo carril de la derecha del sentido de circulación de las avenidas Callao y Pueyrredón, exclusivamente para vehículos de transporte público de pasajeros.

Art. 2º — El carril exclusivo de transporte público en común de pasajeros, será demarcado horizontalmente mediante el símbolo de exclusividad, consistente en un rombo pintado en el pavimento.

Art. 3º — Los automóviles y demás vehículos que circulen por arterias que tienen carriles exclusivos, podrán circular por los mismos únicamente cuando deban cambiar su carril para arrimarse hacia uno u otro lado de la calzada, efectuándolo a la misma velocidad de circulación de la arteria, pero no podrán bloquearlo en caso de que por razones de tránsito deban detener su marcha, debiendo permanecer expedito el carril exclusivo cada vez que la corriente general de vehículos se detenga.

Art. 4º — Los vehículos de transporte que circulen por el carril exclusivo, podrán salir del mismo con la anticipación mínima necesaria para efectuar suavemente su arribe al cordón en las zonas de paradas, o bien en el caso que deban girar a la izquierda, lo abandonarán con la suficiente anticipación de modo que les permita circular por el carril extremo izquierdo, veinte (20) metros antes de realizar el giro.

Art. 5º — La presente medida se irá implantando en forma paulatina, a los efectos de observar el adecuado funcionamiento y la conveniencia de su aplicación permanente.

801.100 ESTACIONAMIENTO

ORDENANZA Nº 27.384 (1) **AD 801.100**
B.M. 14.476 Publ. 9/2/973

Artículo 1º — Adóptase el Plan de Unificación de las Normas de Estacionamiento de vehículos y establécense los siguientes horarios y formas para su realización:

Limitaciones:

Total durante las 24 horas.

(1) Ver Ordenanza Nº 40.843, B.M. 17.664.

Durante las horas del día entre las 7 y las 21 horas los días hábiles y entre las 7 y las 14 horas los días sábados y feriados laborales.

Durante las horas de la mañana para facilitar las operaciones de carga y reparto entre las 7 y las 10 horas, excepto domingos y feriados nacionales.

Sin limitaciones.

Formas:

a) Paralelo al cordón de la acera y en el sentido de circulación;

b) A 45° con respecto al cordón de la acera, debiendo ubicarse el vehículo con su parte delantera dirigida hacia aquél;

c) A 90° con respecto al cordón de la acera.

(Conforme texto Art. 1º de la Ordenanza Nº 35.924, B.M. 16.326).

Art. 2º — Los horarios establecidos en el artículo anterior complementarán las normas limitativas a las operaciones de carga y descarga y reparto que establezcan las disposiciones pertinentes.

DECRETO Nº 6.132/945 **AD 801.101**
B.M. 7.587 Publ. 6/12/945

Artículo 1º — Apruébase el proyecto de decreto-ordenanza confeccionado por la Dirección de Tránsito de la Ciudad de Buenos Aires, por el que se fijan las normas a que deberá ajustarse el estacionamiento de vehículos y las operaciones de carga y reparto en la Ciudad de Buenos Aires, de acuerdo a la nueva modalidad dispuesta por Decreto Nº 26.965/944 del Poder Ejecutivo de la Nación referente a la implantación de la "mano" derecha en la circulación de rodados, con la modificación propuesta por la Dirección de Servicios Públicos en lo que concierne a la especificación del inciso a) del artículo 3º del citado proyecto, que quedará redactado en la forma propuesta a fs. 22 de estas actuaciones.

II — Excepciones

Art. 3º — Establécense las siguientes excepciones:

a) En los lugares donde rija alguna prohibición sobre estacionamiento, sólo se permitirá la detención de vehículos pertenecientes a la prestación de servicios públicos, cuando deban realizar trabajos de emergencia, siempre que exhiban el "certificado especial" que al efecto expide la Dirección de Servicios Públicos. Esta autorización alcanza sólo a los vehículos habilitados como:

1. Talleres rodantes.

2. Laboratorios de ensayos y mediciones.

3. Equipos de salvamento.

4. Ambulancias, carrozas y/o automóviles destinados al transporte de difuntos, servicios de oxigenoterapia u otros de emergencia para la atención de la salud y seguridad de las personas.

(Apartado 4º incorporado por el art. 1º de la Ordenanza Nº 21.334, B.M. 12.936).

Estos vehículos —que deberán ostentar en forma bien visible una leyenda, que los identifique como afectados al servicio de emergencia y de la institución a que pertenecen— podrán permanecer estacionados hasta tanto sean indispensables en el lugar, y el conductor del mismo no podrá abandonarlo, salvo que colabore en el trabajo.

b) Se permitirá la detención sin que el conductor abandone el vehículo y por un lapso no mayor de diez (10) minutos, cuando se trate de rodados destinados al transporte de sustancias alimenticias o similares, al transporte de equipajes.

Los transportes de valores o de compensación bancaria ("clearing") que posean pintado en sus puertas delanteras de ambos lados el nombre de la entidad que presta el servicio y la leyenda "Compensación Bancaria" o similar, podrán detenerse para carga y descarga por un tiempo máximo de (20) minutos, sin que el conductor abandone el vehículo.

(2do. párrafo incorporado por el art. 1º de la Ordenanza Nº 33.785, B.M. 15.614).

c) Se permitirá la detención de vehículos habilitados para el transporte de productos líquidos inflamables o combustibles que deban ser descargados en los lugares donde rija alguna de las prohibiciones, siempre que ello se efectúe entre la 1 y las 7 horas, y que no estacionen más de dos (2) en una misma cuadra, ni a menor distancia de cincuenta (50) metros entre sí.

El responsable del vehículo adoptará en todos los casos las medidas de precaución para evitar inconvenientes al tránsito, debiendo mantener las luces de prevención encendidas y cuando la descarga se realice del lado correspondiente a las vías tranviarias en uso, el conductor queda obligado a suspender la descarga procediendo a dar paso al medio de transporte. De igual modo procederá cuando el camión deba ubicarse junto a la acera opuesta al del estacionamiento normativo y entre éste y su vehículo no pase una fila en movimiento. *(Inciso conforme texto art. 1º de la Ordenanza Nº 17.703, B.M. 11.667).*

e) El D. E. podrá autorizar estacionamientos fuera de las normas establecidas en esta ordenanza, cuando así lo exijan razones de tránsito, en cuyo caso el lugar será debidamente señalizado.

f) En los casos en que las operaciones de carga y/o descarga de cosas sean realizadas con vehículos de la categoría particular y lo sea dentro del horario permitido, el conductor u otra persona quedarán en el mismo a fin de establecer que se está en operación.

Cuando así no ocurriere, serán de aplicación las normas generales por la infracción de estacionamiento.

(Inciso incorporado por el art. 1º de la Ordenanza Nº 20.176, B.M. 12.507).

g) A los vehículos pertenecientes a florerías, se les permitirá la detención frente a las casas mortuorias, en los lugares donde esté prohibido o limitado el estacionamiento y/u operaciones de carga y reparto, efectuando dicha maniobra normativamente y sin que el conductor abandone el vehículo, por el tiempo estricto que demande la operación de descarga de ofrendas florales, la que no podrá exceder de los diez (10) minutos.

(Inciso incorporado por el art. 1º de la Ordenanza Nº 23.682, B.M. 13.330).

IV — Facultades de la Dirección de Tránsito

Art. 5º — La Dirección de Tránsito queda facultada para tomar todas aquellas disposiciones de carácter transitorio que contemplen situaciones especiales.

V — Penalidades

Art. 6º — Toda infracción a lo dispuesto en la presente Ordenanza motivará una pena que se aplicará y graduará de acuerdo con lo establecido en el Régimen de Penalidades.

ORDENANZA Nº 42.011 **AD 801.102**
B.M. 18.086 Publ. 4/8/987

Artículo 1º — Prohíbese el estacionamiento general de vehículos de 7 a 21 horas y operar en carga y reparto de 11 a 22 horas, junto al cordón de ambas aceras en el siguiente tramo de arteria:

Larrazábal: entre Strangford y avenida Teniente General Luis J. Dellepiane.

Esta medida se incluye dentro de los términos del Decreto Nº 6.132/45 (B.M. Nº 7.587).

Art. 2º — La presente medida tendrá vigencia efectiva una vez finalizados los trabajos de señalización correspondientes los que deberán efectuarse dentro de los treinta (30) días de promulgada la presente (1).

ORDENANZA Nº 21.786 **AD 801.103**
B.M. 12.941 Publ. 15/11/966

Artículo 1º — En la zona delimitada por las calles: Belgrano, Jujuy, Pueyrredón, Avda. del Libertador, Lean-

(1) Promulgada el 27/7/987.

dro N. Alem, Paseo Colón, todas ellas incluidas, y en concordancia con las disposiciones del Código de Tránsito para la Ciudad de Buenos Aires (B.M. 8.381), y otras disposiciones vigentes de aplicación, se procederá a reprimir de inmediato el estacionamiento en contravención de los ómnibus destinados al transporte de pasajeros para viajes aéreos.

Art. 2º — Se permitirá la detención de los vehículos mencionados frente a la entrada principal de las sedes de las empresas de aeronavegación en las arterias donde no esté permitido el estacionamiento, exclusivamente para el ascenso y descenso de pasajeros y carga y descarga de equipajes, por el tiempo mínimo indispensable para efectuar esas operaciones y durante el lapso que demande el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3º de la presente Ordenanza. *(Conforme texto art. 1º de la Ordenanza Nº 21.921 B.M. 12.691).*

Art. 3º — Dentro de los doce (12) meses de la publicación de la presente Ordenanza, las empresas de aeronavegación, arbitrarán los medios que posibiliten el movimiento de los aludidos ómnibus destinados a trasladar personas y equipajes desde locales que tengan las siguientes características:

a) Poseer playa de maniobras que no sobresalga de la línea de edificación (L.M.) adecuada para albergar cómodamente tres (3) ómnibus o su equivalente a ciento veinte (120) metros cuadrados como mínimo, la que podrá ser descubierta;

b) Disponer de un despacho cubierto, destinado a la atención de los pasajeros, pesaje del equipaje, sala de espera, lugar adecuado para trámites y oficinas. Esos locales no podrán tener una superficie menor de doscientos (200) metros cuadrados, construidos en mampostería y dotados de servicios sanitarios separados para ambos sexos de acuerdo con las disposiciones vigentes contenidas en el Código de la Edificación. (Art. 7.3.5.).

ORDENANZA Nº 23.273
B.M. 13.212 Publ. 20/12/967

Artículo 1º — Suspéndese hasta el 29 de febrero próximo, los efectos de la Ordenanza Nº 21.786 (B.M. 12.941).

Art. 2º — Hasta la fecha indicada en el artículo anterior, las empresas o personas que efectúen el transporte en común de pasajeros en el radio determinado por el artículo 1º de la mencionada Ordenanza, desde o hacia los aeropuertos, por medio de ómnibus o vehículos similares, deberán proponer las medidas que hayan resuelto adoptar para realizar esas operaciones desde locales que reúnan las exigencias que a continuación se establecen:

a) Poseer playa de maniobras que no sobresalga de la línea de edificación (L.M.) adecuada para albergar cómodamente tres (3) ómnibus o su equivalente, a ciento veinte (120) metros cuadrados como mínimo, la que podrá ser descubierta;

b) Disponer de un espacio cubierto, destinado a la atención de los pasajeros, pesaje del equipaje, sala de espera, lugar adecuado para trámites y oficinas. Estos locales no podrán tener una superficie menor de doscientos (200) metros cuadrados, construidos en mampostería y dotados de servicios sanitarios separados para ambos sexos, de acuerdo con las disposiciones vigentes y contenidas en el Código de la Edificación.

Art. 3º — A partir del 1º de marzo de 1963, quedará prohibido en el radio fijado por el artículo 1º de la ordenanza Nº 21.786 operar desde la vía pública a las referidas empresas o personas salvo que hayan cumplimentado el requisito exigido por el artículo 2º en cuyo caso se les acordará un año para concretar las soluciones programadas como plazo máximo.

Art. 4º — Quedan exceptuados del cumplimiento de los requisitos fijados por los artículos 2º y 3º de la presente Ordenanza únicamente los transportes ocasionales de turistas o delegaciones que se alojen en hoteles ubicados en el radio mencionado.

ORDENANZA Nº 27.427 **AD 801.104**
B.M. 14.480 Publ.15/2/973

Artículo 1º — Autorízase el estacionamiento de vehículos afectados a la distribución de diarios y revistas, a los efectos de proceder a su "largada" simultánea, de acuerdo a los términos del convenio aprobado a ese fin por el Ministerio de Trabajo, en los siguientes tramos de arterias y dentro de los horarios de 13.30 a 17.00 y de 18.30 a 20.30:

Rivadavia: desde el número 650 hasta su intersección con la calle Tacuarí;

Avenida Córdoba: entre Avenida Eduardo Madero y Avenida Leandro N. Alem, junto a la acera izquierda (sur);

Aristóbulo del Valle: entre General Hornos y Herrera;

Herrera: entre Aristóbulo del Valle y Brandsen; y

Azopardo: entre Brasil y Cochabamba.

Art. 3º — Asimismo, autorízase, sin cargo, el estacionamiento de los vehículos de que se trata, en número de quince (15), en la playa municipal aledaña a la Avenida Córdoba entre las Avenidas Eduardo Madero y Leandro N. Alem, para la cual la Dirección de Administración de Inmuebles y Concesiones adoptará las medidas pertinentes en concordancia con los horarios establecidos por el artículo primero.

ORDENANZA Nº 33.054 **AD 801.105**
B.M. 15.347 Publ. 10/9/976

Artículo 1º — Queda permitido estacionar sobre la plazoleta Norte y Sur de la Avenida Paseo Colón, ubica-